000814/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. I. c/Z., R. O. s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 814/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2914/2023), por haber interpuesto la Sra. B. Z. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 17/09/23.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone "2) Decretar provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO Y DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O ELECTRÓNICAS del Sr. Z., R. O. (DNI N° X.), y la Sra. Z., B. (DNI NO CONSTA) respecto a la Sra. A., M. I. (DNI N° X.) y a su domicilio sito en calle H. N° X., Barrio S. M.; como asimismo, a los lugares que habitualmente frecuente; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también, a los lugares de esparcimiento, trabajo, o cualquier otro donde la denunciante desarrolle alguna actividad habitual, de conformidad con lo dispuesto por los art. 5 tercer apartado y art. 9 inciso b) y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 12, de la Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut.".

En su memorial (ID 1256515) peticiona se revoque las medidas dispuestas, toda vez que relata vive en Cipolletti, Provincia de Río Negro y por lo tanto no existió ningún hecho de violencia en perjuicio de la actora, denunciando el uso abusivo del servicio de justicia. Añade que de los términos de la denuncia se desprende su ajenidad en el evento declarado, lo que autoriza su rechazo. Añade que la medida dictada la afecta en razón del viaje que tenía programando para

noviembre al domicilio de su prima ubicado al lado de la denunciante.

El 23/10/23 se rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

I. Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar los cuidados personales de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a las denunciantes para que sus derechos no sean vulnerados. La citada ley determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección, pero no se haya enfocado o encaminado a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

La denuncia y escrito inicial dan sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar adoptada e impugnada –en la cual se refiere a hechos acontecidos entre las involucradas en el domicilio de la denunciante-. Por otro lado, la mera negativa formulada por la recurrente es insuficiente para enervar la verosimilitud del derecho y circunstancias denunciadas de la causa que son fundamento de la medida dictada.

El procedimiento previsto en la ley provincial prevé que ante la mera sospecha de maltrato, la jueza podrá dictar con carácter provisional medidas cautelares de protección para las víctimas de violencia a fin de impedir que la misma continúen, no requiriéndose en casos como el de autos que se acredite en forma concreta o acabada, la autoría de tal o cual hecho por parte de la persona involucrada, bastando para el dictado de las medidas de protección -como se señalara precedentemente- la mera sospecha de que ello ocurre o pueda proseguir. Así, los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-, por lo que la decisión recurrida es fundada (Ley XV N° 12).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmación la resolución recurrida.

III. Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. B. K. Z. y confirmar la providencia de fecha 17/09/2023.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. I. C.,

en la suma equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 694 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS